

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 07-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00627	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WENTY YODANY NARVAEZ CELEMIN	Auto 440 CGP	06/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00059	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LINA SOFIA VASQUEZ TORRES Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021	2
41001 2020	41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021	2
41001 2020	41 89006 00653	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE HILARIO VARGAS ROJAS Y OTRA	Auto requiere se tramite nuevamente notificación.	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00148	Verbal Sumario	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00183	Verbal Sumario	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ	EDILMA SUNCE CACHAYA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado.	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00187	Verbal Sumario	OSCAR JAVIER GARCIA SAENZ	LASTENIA BAHAMON DE GARCIA	Auto resuelve retiro demanda Se acepta retiro de demanda.	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00190	Verbal Sumario	DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS	LUZ DARY MEDINA OSORIO	Auto admite demanda	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00213	Verbal Sumario	MARINA PASTRANA MOSQUERA	EDUARDO FORERA CORREA	Auto de Trámite termina actuación.	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00248	Verbal Sumario	ROSA LISSET SALAZAR HERRAN	RENZO SUAREZ GALLEGO	Auto resuelve retiro demanda a cepta retiro de demanda.	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00259	Verbal Sumario	PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto inadmite demanda	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00271	Verbal Sumario	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS	Auto inadmite demanda	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00305	Verbal Sumario	LEIDY JOHANA TRIANA	MIGUEL ANTONIO QUINTERO COLLAZOS Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00316	Verbal Sumario	FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE	CRISTIAN ANDRES OROZCO V	Auto inadmite demanda	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00317	Verbal Sumario	COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO COLMEQ LTDA.	GENTIL SILVA	Auto inadmite demanda	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00355	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	AURA HORTA DE FARFAN	Auto inadmite demanda	06/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00360	Verbal Sumario	LIDY JOHANA QUINTERO COLLAZOS	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	06/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07-05-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WENTY YODANY NARVÁEZ CELEMÍN
Radicado: 410014189006-2019-00627-00

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WENTY YODANY NARVÁEZ CELEMÍN.

Dicho demandado se notificó de dicho proveído por aviso, el cual le fue entregado el 12 de diciembre de 2019, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WENTY YODANY NARVÁEZ CELEMÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

QUINTO: Finalmente se tiene al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA
Ddo.: LINA SOFIA VASQUEZ TORRES Y OTRAS
Rad. 4100141890062020-00059-00

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante, el Juzgado RESUELVE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devengan las demandadas LINA SOFIA VASQUEZ TORRES, LEIDY JOHANA MONTENEGRO ALTURO y BEYSI ELIANA GONZALEZ TORRES, en su condición de empleadas de la Policlínica de Neiva y/o el 35% de los honorarios por concepto de contrato de prestación de servicios que perciban dichas demandadas de la misma institución, limitándose esta última media a la suma de \$18.200.000.oo. Líbrese el respectivo oficio.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES, en su condición de empleada de la Clínica MEDILASER. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S. y otro.
Radicado: 41001418900620200055400

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S y YESID CORTES LEMUS en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo que adelanta ELIZABETH AGUDELO DUQUE contra INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S, con radicado Nro. 2017-00337, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.
- Proceso Ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA contra los aquí demandados, con radicado Nro. 2019-00887, en este juzgado.
- Proceso Ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA contra los aquí demandados, con radicado Nro. 2017-00624, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva - Huila.
- Proceso Ejecutivo contra el demandado YESID CORTES LEMUS, con radicado Nro. 2020-00068, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva - Huila.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "INGECON HSEQ", identificado con número de matrícula mercantil Nro. 222683 de la Cámara de Comercio del Huila.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "IMPORSEG", identificado con número de matrícula mercantil 92261 de la Cámara de Comercio del Huila, de propiedad del demandado YESID CORTES LEMUS.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: En lo que toca con la medida cautelar de remanente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, como se mencionó en su oportunidad, es necesario que la parte actora informe contra cuál de los demandados se persigue la medida, el

demandante en aquel proceso y la radicación del mismo, datos que no se aportan ni aparecen en el documento que cita.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE HILARIO VARGAS ROJAS y OTRA
Radicado: 410014189006-2020-00653-00

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a los demandados JOSÉ HILARIO VARGAS ROJAS y MICAELA SILVA OVIEDO, copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que de la orden de pago, esto último sino se hubiere realizado, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que así no hay lugar a tenerlos por notificados, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA
Dte.: MÓNICA MARÍA BURBANO ÁLVAREZ.
Ddo.: MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SAFAIR
Rad. 410014189006202100148-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia presentada por MÓNICA MARÍA BURBANO ÁLVAREZ a través de apoderado judicial contra MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SAFAIR, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Arismendy Cachaya González
Demandados: Clemente Sunce Cachaya y Otros
Radicación: 41001418900620210018300

Mediante providencia de fecha 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **ARISMENDY CACHAYA GONZÁLEZ**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto al demandante el término de cinco (5) días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de abril de 2021, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral primero del auto que inadmitió la demanda se le señaló al demandante que al indicarse la existencia de proceso de sucesión del causante Clemente Sunce Polania, la demanda debería dirigirse en contra de sus herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, conforme al inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, aportándose prueba que demostrara tal calidad, debiendo adecuarse la demanda y el poder en tal sentido.

El apoderado del actor en escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, indica ahora que la sucesión del causante Sunce Polania ya fue liquidada y que los derechos de dominio del bien perseguido en pertenencia le fueron adjudicados a sus hijos Diomedes, Edilma e Isaías Sunce Cachaya, allegando en tal sentido la escritura pública No. 2815 del 30 de diciembre de 2020, vale decir, que a la fecha de presentación de la demanda, ya se conocía de la liquidación de la herencia del nombrado causante, no informándose de ello en la demanda, libelo que se dirige contra los herederos del mismo fallecido, invocándose ahora como demandados a los adjudicatarios, sin que se proponga el acto procesal correspondiente para hacer tal modificación en lo que toca con los demandados, razón para que en tal sentido no pueda acogerse la subsanación de la demanda.

Sumado a lo anterior, el certificado especial de que trata el numeral 5, art. 375 del C. G. del P., el cual muestra quienes son los actuales propietarios y que con el escrito de subsanación se invocan ahora como demandados, se oporto de forma extemporanea.

Así las cosas y por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de **PERTENENCIA** propuesta por **ARISMENDY CACHAYA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia y en el término legal en ella indicado, ordenándose en consecuencia, la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

DEMANDA VERBAL SUMARIA- Rendición Espontánea de Cuentas
Dte.: DIEGO GARCÍA SÁENZ Y OSCAR JAVIER GARCÍA SAENZ
Ddo.: LASTENIA BAHAMÓN DE GARCÍA
4100141890062021-0018700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Conforme lo solicitado por el abogado de los demandantes, como quiera que tal solicitud fue realizada antes de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, SE ACEPTA el retiro de la demanda, disponiéndose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Deyanira Tamayo de Vargas
Demandado: Luz Dary Medina Osorio
Radicación: 41001418900620210019000

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS** en contra de **LUZ DARY MEDINA OSORIO**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS**, en calidad de arrendadora del **BIEN INMUEBLE**, ubicado en la **Carrera 7A No. 28-46 del Barrio Las Granjas de Neiva**, en contra de la arrendataria **LUZ DARY MEDINA OSORIO**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Marina Pastrana Mosquera
Demandado: Eduardo Forera Correa
Radicación: 41001418900620210021300

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, como quiera que no ha sido objeto de admisión la demanda promovida por **MARINA PASTRANA MOSQUERA**, en contra de **EDUARDO FORERA CORREA**, téngase en cuenta la manifestación de pago de la obligación, que corresponde a los cánones adeudados y lo que funda las pretensiones, DISPONIENDOSE así la terminación de la presente actuación, dejándose las respectivas anotaciones en el sistema y aplicativo, como quiera que el citado libelo fue presentado de forma virtual.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Rosa Lisset Salazar Herrán
Demandado: Renzo Suárez Gallego
Radicación: 41001418900620210024800

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la demandante ROSA LISSET SALAZAR HERRÁN, lo cual se acoge y reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del. P., SE ACEPTA el **RETIRO** de la demanda, disponiéndose la devolución de la misma y anexos sin necesidad de desglose al haberse presentado de forma virtual.

Por Secretaría déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Sofía Perdomo de Vidal
Demandado: Carlos Andrés Ramírez
Radicación: 41001418900620210027100

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SOFÍA PERDOMO DE VIDAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio del demandado conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, vale decir, por el valor **actual** de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
- 3) No se indica el canal digital de la persona que se cita como testigo. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada, se debe prestar caución por valor de \$3.000.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del Código General Proceso.
- 5) Se deberá confirmar la dirección del inmueble objeto de restitución, toda vez que la relacionada en el contrato de arrendamiento aparece repisada, lo que no permite determinar si el bien se encuentra ubicado en la calle o carrera 5ª.
- 6) En relación con el numeral anterior, se deben precisar los linderos del inmueble arrendado.
- 7) En la pretensión primera parece darse a entender que demandante y demandado son arrendadores, debiendo entonces aclararse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **SOFÍA PERDOMO DE VIDAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.128 de Neiva y T.P. No. 295851 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Dte.: LEIDY JOHANA TRIANA CORREDOR
Ddo.: MIGUEL ANTONIO QUINTERO COLLAZOS Y OTROS
41001418900620210030500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la anterior demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil extracontractual promovida por LEIDY JOHANA TRIANA CORREDOR a través de apoderada judicial contra MIGUEL ANTONIO QUINTERO COLLAZOS y Otros, la que ingresó al despacho para decidir sobre la viabilidad de admisión, observándose que el día 10 de abril del año en curso, la apoderada actora solicita el retiro de la demanda por existir una posibilidad de arreglo con los demandados.

Así las cosas y al no haberse admitido la demanda, se dispone la devolución de la misma junto con sus anexos a favor de la demandante, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente, disponiéndose que por Secretaría se deje las constancias pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Francisco Manuel Penagos Yate
Demandado: Cristian Andrés Orozco V.
Radicación: 41001418900620210031600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE**, en contra de **CRISTIAN ANDRÉS OROZCO V**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se allega prueba que dé cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 2) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 3) Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión ni claridad, según la clase de demanda que se presenta o de restitución de inmueble, si es lo que se persigue (art. 82, numeral 4 del C. G. P.). Así entonces debe indicarse la clase de proceso.
- 4) Los hechos de la demanda no encuentran debidamente determinados, clasificados ni numerados (art. 82, numeral 5 del C. G. P.).
- 5) No se indican los fundamentos de derecho.
- 6) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 7) No se suministra la dirección física ni electrónica del demandado en este asunto, debiendo precisarse la física del inmueble arrendado, pues aparece incompleta o confusa. Igualmente, debe suministrarse los linderos del inmueble que se dice arrendado.
- 8) No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020 o envió de la demanda y anexos al demandado.
- 9) NO se precisa los cánones adeudados por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE**, en contra de **CRISTIAN ANDRÉS OROZCO V**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al referido demandante para actuar en el presente asunto como litigante en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: COLMEQ S.A.S.
Demandado: Gentil Silva Pajoy
Radicación: 41001418900620210031700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **COLMEQ SAS**, a través de apoderado en contra de **GENTIL SILVA PAJOY**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación, así como tampoco se señala el número del documento de identidad del demandado.
- 2) Deberá aclararse el valor del canon de arrendamiento relacionado en el hecho número 2 de la demanda, pues de acuerdo a lo estipulado en el contrato a esa suma se le incrementa el valor del IVA.
- 3) En relación con el numeral anterior, No se indica el valor **actual** del canon de arrendamiento de conformidad con lo señalado en el contrato de arrendamiento en su cláusula cuarta.
- 4) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 5) Adviértase a la parte actora que para el ejercicio del derecho de retención deberá hacer uso de las facultades previstas en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y deberá prestar caución por valor de \$3.460.000,00.
- 6) De no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 7) En el acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección física del demandado, teniendo presente que solo se mencionan lotes y que en los anexos de la demanda aparecen otras.
- 8) No se indica el correo electrónico de la demandante (art. 82, numeral 10 del Código General del Proceso).
- 9) El poder aportado para promover el presente asunto es insuficiente, pues se señala que se concede únicamente para adelantar acción de restitución de inmueble arrendado de uno de los bienes o lotes, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250003 ubicado en la calle 32 sur No. 22-147 de Neiva.

Además de ello, la denominación del predio (LOTE M-1-10) relacionada en el poder y en el certificado de matrícula inmobiliaria, no coincide con la relacionada en el contrato de arrendamiento y demanda, situación que deberá quedar plenamente aclarada.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **COLMEQ SAS**, a través de apoderado en contra de **GENTIL SILVA PAJOY**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.164 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 124555 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Fernanda Rojas Ramírez
Demandada: Aura Horta de Farfán
Radicación: 41001418900620210035500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ**, a través de apoderado en contra de **AURA HORTA DE FARFÁN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de la demandada conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3) La demandante para efectos de la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$900.000,00.
- 4) No obstante, de **no** concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5) El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 6) El contrato de arrendamiento aportado aparece ilegible en la parte posterior del mismo, de modo que debe aportarse de nuevo debidamente escaneado y legible.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARIA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **AURA HORTA DE FARFÁN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.686 expedida en Neiva y T.P. No. 310409 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Lidy Johanna Triana Corredor
Demandado: Miguel Antonio Quintero Collazos y Otros
Radicación: 41001418900620210036000

Estudiada la anterior demanda sobre responsabilidad civil extracontractual, propuesta por **LIDY JOHANNA TRIANA CORREDOR**, a través de apoderada en contra de **MIGUEL ANTONIO QUINTERO COLLAZOS, LEASING BANCOLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el juzgado encuentra las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se encuentra incompleto, no apareciendo la última página del mismo.
2. El certificado de existencia y representación de la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO**, se encuentra desactualizado pues data de mayo de 2019, sumado que en el mismo no aparece quien es su representante legal.
3. Se mencionan cinco testigos sin precisar sobre que hechos de la demanda declararan cada uno de ellos, pues al tenor del art. 392 del C. G. P. "*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho*".

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **LIDY JOHANNA TRIANA CORREDOR**, a través de apoderada, en contra de **MIGUEL ANTONIO QUINTERO COLLAZOS, LEASING BANCOLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR** como apoderada judicial de la referida demandante.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.- JUEZ